



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima  
MP. Dra. Ángela Stella Duarte Gutiérrez  
Presidencia

**RESOLUCIÓN No. CSJTOR23-385**

31/05/2023

“Por medio del cual se resuelve el Recurso de Reposición y en subsidio apelación interpuesto por el señor **JHON EDICSON LOZADA CARRILLO** contra la Resolución CSJTOR23-189 del 29 de Marzo de 2023, por la cual se resuelve la solicitud de reclasificación presentada por el señor LOZADA CARRILLO dentro del Registro Seccional de Elegibles para proveer el cargo de Citador Municipal de Centro de Servicios Judiciales y Oficinas de Servicio y de Apoyo Grado 03, Código 262312, dentro del concurso de méritos de la convocatoria 4, adelantada mediante Acuerdo No CSJTOA17-457 del 2017”

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101, 164 y 165 de la Ley 270 de 1996, y de conformidad con lo aprobado en sesión ordinaria del 31 de mayo de 2023, y

**CONSIDERANDO**

**1. GENERALIDADES**

Que el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, mediante Acuerdo No. CSJTOA17-457 del 04 de octubre de 2017, convocó a concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para proveer los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios en el Distrito Judicial de Ibagué y Distrito Judicial Administrativo del Tolima.

Que el Consejo Seccional, mediante Resolución CSJTOR21-478 del 27 de octubre de 2021, publicó el Registro Seccional de Elegibles Definitivo correspondiente al concurso adelantado para la provisión de cargos de empleados de Carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios en el Distrito Judicial de Ibagué y Distrito Judicial Administrativo del Tolima.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo No. 1242 del 8 de agosto de 2001; modificado por el Acuerdo No. 1395 de 2002, reglamentó la reclasificación en los registros de elegibles para los cargos de funcionarios y empleados de las Corporaciones y Despachos Judiciales, y delegó en las Seccionales, la expedición del correspondiente acto administrativo de los registros conformados para empleados de Carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios en el Distrito Judicial de Ibagué y Distrito Judicial Administrativo del Tolima.

Que el reglamento dispone que los integrantes de los registros de elegibles interesados en reclasificar su inscripción, pueden hacerlo conforme el inciso tercero del artículo 165 de la Ley 270 de 1996, y el numeral 7.2 “Reclasificaciones” del Acuerdo No CSJTOA17-457 de 2017, y deben formularla dentro del término legalmente previsto, esto es enero y febrero de 2023, y por escrito, indicando el factor o factores cuya modificación pretendan y anexar los documentos que puedan ser objeto de valoración.

Que el señor JHON EDICSON LOZADA CARRILLO, presento ante esta seccional solicitud de reclasificación el día 03 de febrero de los cursantes, siendo decidida mediante



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima  
MP. Dra. Ángela Stella Duarte Gutiérrez  
Presidencia

la Resolución No CSJTOR23-189 de fecha 29 de marzo de 2023, el cual en su artículo primero resolvió:

**ARTÍCULO 1°.- NO ACTUALIZAR** el puntaje asignado al señor **JHON EDICSON LOZADA CARRILLO**, Identificado con cedula No 1.105.783.426 de Honda, en su condición de integrante del Registro Seccional de Elegibles, en el factor de experiencia adicional y factor capacitación, en el cargo de **Cítdor Municipal de Centro de Servicios Judiciales y Oficinas de Servicio y de Apoyo Grado 03**, conforme a la parte motiva de esta Resolución

(...)

## 2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Dentro de la oportunidad establecida para el efecto, el señor JHON EDICSON LOZADA CARRILLO, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la resolución CSJTOR23-189 de fecha 29 de marzo de 2023, concretamente frente al puntaje asignado al factor capacitación, donde señala:

1. Que como soporte de capacitación, aportó como certificado de terminación de materias, expedido por parte de la Universidad Cooperativa de Colombia, bajo radicado APA-02-2022-105570 de fecha 12/12/2022 a folio 2 del documento adjunto al correo enviado el 3 de febrero de 2023 a las 12:53.
2. En la resolución CSJTOR23-189 29/03/2023, no se actualiza su puntaje, pues según esta corporación manifiesta que: *“Respecto a la certificación de materias cursadas correspondientes al programa académico de Derecho expedida por la Universidad Cooperativa de Colombia, es preciso señalar que el artículo 2.º numeral 3.5.9 del Acuerdo No. CSJTOA17-457de 2017 establece que: “La formación y/o capacitación adicional se debe acreditar mediante la presentación de copia del acta de grado o del título o títulos de pregrado o postgrado relacionados con el cargo de aspiración o certificación del ente universitario donde conste que cursó y aprobó todas y cada de las asignaturas que comprende el pensum académico del pregrado o post grado y que sólo se encuentra pendiente de ceremonia de grado, o del diploma que certifique la realización y aprobación de cursos de formación. (...)”. En ese sentido, y dado que la mencionada certificación no cumple con las condiciones exigidas en la convocatoria al carecer de la constancia de “que sólo se encuentra pendiente de ceremonia de grado”, no es susceptible de puntuación.*
3. De lo anterior y revisado el certificado expedido por el ente universitario, solicita sea válido para acreditar la terminación de materias, por cuanto el mismo es claro al indicar que culminó con la totalidad del pensum académico en el programa de derecho, para ello anexa foto en donde se evidencia claramente lo antes mencionado.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima  
MP. Dra. Ángela Stella Duarte Gutiérrez  
Presidencia

EL DEPARTAMENTO DE ADMISIONES REGISTRO Y CONTROL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD  
COOPERATIVA DE COLOMBIA CAMPUS IBAGUÉ

CERTIFICA:

Que, **JHON EDICSON LOZADA CARRILLO**, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía Nro. 1105783426 expedida en Honda y código estudiantil 498654, durante los periodos **2017-1, 2017-2, 2018-1, 2018-2, 2019-1, 2019-2, 2020-1, 2021-1, 2021-2, 2022-1 Y 2022-2**, cursó las asignaturas correspondientes al Plan de Estudios del programa Derecho, Resolución de Registro calificado del Ministerio de Educación Nacional Nro. 2256 del 30 de marzo de 2010.

**Fecha de terminación de asignaturas:** 19 de noviembre de 2022

El presente documento no tiene validez sin la firma o si presenta borrón o enmendadura. La información contenida en este certificado, es extraída directamente del sistema de información académica.

Este certificado se expide a solicitud del interesado(a)

4. Que dentro de dicho certificado se está relacionando la cantidad de periodos que en términos generales son los semestres que he cursado, el cual desde 2017-1 al 2022-2 se relacionan 11 periodos (semestres), el cual es de conocimiento de cualquier persona que son 10 los semestres que se deben cursar para lograr el título profesional de abogado, sin embargo, el suscrito realizó 11 debido a 2 materias que le faltaban para la culminación del pensum académico.
5. Indica que el certificado muestra claramente lo siguiente: “cursó las asignaturas correspondientes al Plan de Estudios del Programa de Derecho” lo cual es evidente que se estaría informando de la realización en tiempo pasado y no presente de una actividad por parte del recurrente el cual sería que ya culminó las asignaturas del pensum académico como tal.
6. Manifiesta que el certificado mismo enuncia lo siguiente: “Fecha de terminación de asignaturas: 19 de noviembre de 2022” lo anterior estaría avalando nuevamente que efectivamente había cursado y aprobado todas y cada una de las materias de dicho pregrado.

Ahora bien, señala el recurrente, que no es pertinente lo manifestado en dicha resolución al indicar que el certificado no cumple con las condiciones exigidas en la convocatoria al carecer de la constancia de “**que sólo se encuentra pendiente de ceremonia de grado**”, teniendo en cuenta que para solicitar el certificado de terminación de materias ante la Universidad Cooperativa de Colombia, se realiza a través de la plataforma “Timonel” allí se puede encontrar que no existe la posibilidad de modificar los documentos que dicha entidad universitaria expide, para el caso de los certificados, anexa pantallazo de las opciones “



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima  
MP. Dra. Ángela Stella Duarte Gutiérrez  
Presidencia

< Centro Información Alumno

Jhon Edicson Lozada Carrillo

Más...

Consulta Cuenta Compras/Pagos Electrónicos

Artículos Compra Perfil Pago

Compra de Artículos

1 2 3 4 5

## 2. Selección de Ítems

Introduzca la cantidad de artículos que desea adquirir. Utilice el botón Calcular Total para calcular el importe total de la compra. Seleccione Siguiente para confirmar sus compras.

Sede Compras Sede Ibagué

Certificados					
Artículos Disponibles	Código Programa	Programa Académico	Precio Unitario	Cantidad	Total Ítems
<a href="#">Certificado de matrícula</a>	12DER	Derecho	17,216.00	<input type="text"/>	0.00
<a href="#">Cert calificaciones un periodo</a>	12DER	Derecho	17,216.00	<input type="text"/>	0.00
<a href="#">Cert de registro de título</a>	12DER	Derecho	17,216.00	<input type="text"/>	0.00
<a href="#">Cert. terminación de estudios</a>	12DER	Derecho	17,216.00	<input type="text"/>	0.00
<a href="#">Cert Valor Matrícula</a>	Ítems Disponibles Derecho		17,216.00	<input type="text"/>	0.00
<a href="#">Cert general de calificaciones</a>	12DER	Derecho	17,216.00	<input type="text"/>	0.00
<a href="#">Cert Consultorio Jurídico</a>	12DER	Derecho	17,216.00	<input type="text"/>	0.00
<a href="#">Cert de matrícula con horario</a>	12DER	Derecho	17,216.00	<input type="text"/>	0.00
<b>Certificados Total</b>					<b>0.00</b>

La moneda usada es Colombian Peso.

**Total 0.00**

calcular total

CANCELAR

ANTERIOR

SIG

Por ende, el certificado que expide la universidad se encuentra establecido de manera estandarizada y es de su conocimiento que mucho otros compañeros (egresados) presentaron los mismos documentos en aras de reclasificación y los fueron aceptados (sin especificar en qué casos).

Por todo lo anterior, solicita se tenga en consideración sus argumentos, teniendo en cuenta que para el recurrente no le es viable exigir a la universidad que incluya el texto **“pendiente de ceremonia de grado”** además, para efectos de validar si efectivamente en su momento había culminado la totalidad de las materias, el certificado es suficientemente claro, de igual manera a la fecha cuenta con el respectivo diploma, acta de grado, inclusive con la tarjeta profesional de abogado, toda vez que el grado estaba previsto para el 03 de marzo del presente año, fecha en la cual ya no sería posible adjuntar esta documentación, sin embargo allega al presente escrito a la espera de una positiva respuesta.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima  
MP. Dra. Ángela Stella Duarte Gutiérrez  
Presidencia

### 3. DECISIÓN

Sobre la procedencia del recurso de Reposición es necesario indicar que los Arts. 74 y 76 del C.P.A.C.A. disponen que los recursos deben *"Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituidos; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad y con indicación del nombre del recurrente."*

Con fundamento en las anteriores previsiones normativas, se colige que efectivamente el acto administrativo contenida en la Resolución CSJTOR23-189 de fecha 29 de marzo de 2023, es susceptible de los recursos en sede administrativa. De lo anterior procede esta Corporación a analizar los argumentos expuestos por el recurrente, con el fin de que se modifique el puntaje asignado en el factor capacitación, por cuanto pretende se reconsidere la decisión, como quiera que, no se le tuvo en cuenta el certificado de terminación de materias, expedido por parte de la Universidad cooperativa de Colombia, por no indicar en la constancia de **"que sólo se encuentra pendiente de ceremonia de grado"**, al respecto, esta Corporación debe reiterar que tratándose de un proceso de selección, el administrador seccional de la carrera judicial, encuentra que las condiciones que se establezcan en las respectivas convocatorias deben ser verificadas en forma taxativa y dicha rigidez en el cumplimiento de las reglas, se torna indispensable no sólo para la legalidad del proceso de selección sino para garantizar el principio de igualdad, además, porque la convocatoria es ley para las partes, por tratarse de un procedimiento reglado.

Al respecto, el H. Consejo de Estado en la sentencia del veintinueve (29) de octubre de dos mil nueve (2009) consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA Radicación número: 25000-23-15-000-2009-01165-01(AC), indico:

*(...) Es completamente válido que la Administración establezca reglas y exigencias para adelantar las distintas etapas que conforman determinado concurso, siempre y cuando respeten los criterios de razonabilidad y eficiencia. Por ejemplo, uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante tiene cierto tiempo de experiencia laboral, **o, tal vez, que los documentos necesarios para adelantar cierta prueba sean presentados en un determinado período, en una forma específica y ante cierta entidad, que, por lo general, es la encargada de surtir esa etapa. Así, el hecho de que la "Administración" disponga ciertas reglas dentro del proceso para acceder a un cargo público, per se, no es violatorio del derecho a la igualdad, ni del derecho al debido proceso, ni del derecho de acceso a los cargos y funciones públicas, pues, por el contrario, el establecimiento de esas reglas busca garantizar la transparencia del concurso y la igualdad entre los participantes...** No sobra poner de presente que el derecho de acceso a los cargos y funciones públicas debe ser ejercido por los particulares y acatado por las autoridades dentro de los límites que las leyes señalen, uno de los cuales es el del cumplimiento de los requisitos que sean necesarios para cada cargo, según su naturaleza, lo que no constituye un límite arbitrario o irrazonable, sino que, por el contrario, es una garantía para la sociedad, pues con esos requisitos se busca garantizar la idoneidad de aquellas personas que serán nombradas en los empleos respectivos(...)* (negrilla y subrayado fuera del texto)

Igualmente, la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-256 de 1995, sostuvo lo siguiente:

*(...) **"Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla;** es decir, que a través de dichas reglas la administración se*



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima**  
**MP. Dra. Ángela Stella Duarte Gutiérrez**  
**Presidencia**

*autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla"(...)*

En este punto cabe reiterar que el factor capacitación adicional, es susceptible de actualización con los documentos que se ajusten a los requisitos establecidos en la convocatoria, para los respectivos niveles ocupacionales, siempre que no hubieren sido valorados en la etapa clasificatoria o en anterior reclasificación y su puntaje no supere el máximo permitido

En ese orden, una vez revisada la resolución CSJTOR23-189 de fecha 29 de marzo de 2023, y los documentos allegados, se advierte que efectivamente en el acápite donde se relacionó la documentación aportada por el concursante junto con la solicitud de reclasificación, se indicó:

(...)

**Factor Capacitación**

*Certificación de fecha 12 de diciembre de 2022, suscrita por el departamento de admisiones registro y control académico de la Universidad Cooperativa de Colombia Campus Ibagué, donde certifica que Jhon Edicson Lozada Carrillo, con código estudiantil 498654, durante los periodos 2017-1, 2017-2, 2018-1, 2018-2, 2019-1, 2019-2, 2020-1, 2021-1, 2021-2, 2022-1 y 2022-2, cursó las asignaturas correspondientes al plan de estudios del programa de Derecho, fecha de terminación de asignaturas: 19 de noviembre de 2022. (Archivo Digital 02).*

(...)

Es decir, que el recurrente allegó en el momento de la solicitud de reclasificación, certificado de terminación de materias, expedido por parte de la Universidad Cooperativa de Colombia, para que se tuviera en cuenta como estudios de pregrado que equivalen a 30 puntos adicionales, pero al verificar los requisitos, esta no contaba con la constancia de que sólo se encuentra pendiente de ceremonia de grado, por tal razón no fue objeto de puntuación.

<p><b>Nivel del Cargo – Requisitos</b></p>	<p><b>Cursos de capacitación en áreas relacionadas con el cargo</b> <b>(40 horas o más)</b> <b>Máximo 20 puntos</b></p>	<p><b>Diplomados (Máximo 20 puntos)</b></p>	<p><b>Estudios de pregrado (Máximo 30 puntos)</b></p>
--	---	---	---



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima**  
**MP. Dra. Ángela Stella Duarte Gutiérrez**  
**Presidencia**

Nivel auxiliar y operativo – Estudios de educación media y capacitación técnica o tecnológica	5*	20	30
--	----	----	----

Ahora bien, el aspirante lo que pretende es que se tenga en cuenta el certificado de terminación de materias, expedido por parte de la Universidad cooperativa de Colombia, cuando esta no cumple con lo establecido en el artículo 2º numeral 3.5.9 del acuerdo de convocatoria CSJTOA17-457 del 04 de octubre de 2017, donde establece que: “La formación y/o capacitación adicional se debe acreditar mediante la presentación de copia del acta de grado o del título o títulos de postgrado relacionados con el cargo de aspiración o certificación del ente universitario donde conste que cursó y aprobó todas y cada de las asignaturas que comprende el pensum académico del post grado y que sólo se encuentra pendiente de ceremonia de grado, o del diploma que certifique la realización y aprobación de cursos de formación. (...)”. En ese sentido, y dado que la mencionada certificación no cumple con las condiciones exigidas en la convocatoria al carecer de la constancia de “que sólo se encuentra pendiente de ceremonia de grado”, no es susceptible de puntuación.

En cuanto a lo que señala el recurrente en el sentido que el certificado de terminación de materias ante la Universidad Cooperativa de Colombia, se realiza a través de la plataforma “Timonel” y allí no existe la posibilidad de modificar los documentos que dicha entidad universitaria expide, debió solicitar de manera personal la certificación indicado que se requería con la observación de que sólo se encuentra pendiente de ceremonia de grado.

Ahora bien, con relación al tema de que tiene conocimiento que mucho otros compañeros (egresados) presentaron los mismos documentos en aras de reclasificación y les fueron aceptados, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, no se pronunciara al respecto porque no cuenta con las pruebas que respalden los señalamientos hechos por el recurrente en este sentido, y además, porque no fueron aportadas con la solicitud.

En consecuencia, **NO SE REPONDRÁ** la decisión adoptada en la Resolución CSJTOR23-189 del 29 de marzo de 2023, por medio del cual se resolvió una solicitud de Reclasificación del Registro Seccional de Elegibles en el marco de la convocatoria 4, del señor **JHON EDICSON LOZADA CARRILLO** y por tanto esta decisión se mantendrá incólume por las razones ya expuestas y teniendo en cuenta la preceptiva del artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá el recurso de apelación formulado en subsidio, ante la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1º: NO REPONER** la decisión adoptada en la Resolución CSJTOR23-189 del 29 de marzo de 2023, por medio del cual se resolvió una solicitud de Reclasificación del Registro Seccional de Elegibles en el marco de la convocatoria 4, formulada por el señor **JHON EDICSON LOZADA CARRILLO**, para el cargo de Citador Municipal de Centro de Servicios Judiciales y Oficinas de Servicio y de Apoyo Grado 03, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

**ARTÍCULO 2º: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por





**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima**  
**MP. Dra. Ángela Stella Duarte Gutiérrez**  
**Presidencia**

el recurrente y remitir copia de las actuaciones de forma digitalizada, ante el H. Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de la carrera Judicial, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO 3°:** La presente resolución se notificará mediante su fijación por un término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría de esta Corporación, y a título informativo se ordena su publicación en la página web de la Rama Judicial. ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), link Carrera Judicial- Concursos Seccionales- Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima - Convocatoria No. 4 / Reclasificación.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Ibagué, a los treinta y uno (31) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

**ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIERREZ**  
Magistrada

**CLARA MARITZA CABALLERO HERRERA**  
Magistrada(E)

ASDG/ampg



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima  
MP. Dra. Ángela Stella Duarte Gutiérrez  
Presidencia**

Carrera 5 No.41-16 Edificio F-25 Piso 15 Ibagué – Tolima [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



SC5780-4-21